

No 338

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno

Ministro redactor: Dr. Tabaré Sosa

Ministros Firmantes: Dr. Jorge Chediak, Dr. Tabaré Sosa, Dr. John Pérez Brignani

Montevideo, 17 de diciembre de 2008.

FICHA No 33-381/2002 (Fiscalía en lo Civil de 3er Turno c. MVOITMA y  
Otros -Proceso anticipativo)

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Se apela en autos por la parte actora la sentencia No 94 de 7 de diciembre de 2007 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 16o. Turno a cargo de la Dra. Cristina Crespo por virtud de la cual desestimó la demanda sin imponer especiales sanciones procesales (fs 2700-2722)

La demandante formaliza recurso de apelación que funda, básicamente, en los siguientes motivos: que ninguna de las comprobaciones relacionadas por su parte en el alegato fue desconocida o desvirtuada por la sentencia apelada; que se manejan sustancias químicas de alta toxicidad por parte de la industria química

Dirox SA; que existe un vertedero industrial de facto, un asentamiento sobre el acuífero Raigón; la situación es crítica y no se han exigido las debidas garantías a la empresa; se ha afectado la salud de los propios trabajadores de la empresa; expresa que la indiferencia o condescendencia también atrapa a la sentencia apelada

II.- Que dictándose decisión anticipada al estar el caso comprendido en el art 200 1 CGP, no se hará lugar al recurso interpuesto

En efecto, la solución ratificatoria se impone por no haber cumplido el accionante con la carga de la prueba de la existencia de daño o amenaza de daño ambiental.

Ya ha expresado la Sala que el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado es un derecho subjetivo, es susceptible de tutela efectiva y es título legitimador (véase LJU c. 14 205)

Igualmente, se coincide con la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido que no toda degradación ambiental es antijurídica; todo acto de consumo genera daños ambientales; la sociedad determinará qué daños son admisibles (LJU c. 15.271); más específicamente, el criterio está dado por todo lo que exceda los límites prefijados por estándares legales, reglamentarios o técnicos (TAC 6° en LJU c. 15 059).

Y el actor no incorporó prueba idónea suficiente respecto de actos que causen impactos negativos que puedan traducirse en graves contaminaciones del medio ambiente y en lesiones a la salud, seguridad o calidad de vida de la población puesto que ninguna de la retahíla de aparentes hechos reprobables se

adecua al concepto de exceder los límites prefijados por estándares legales, reglamentarios o técnicos. Hay muchas informaciones y opiniones pero no prueba en sentido jurídico, razón por la cual se coincide totalmente con la valoración de la prueba realizada en la instancia anterior. No se advierte un solo extremo que tenga el grado de verosimilitud suficiente para analizarlo en si mismo y en relación a otros conforme lo norma la ley adjetiva (art. 140 del CGP).

Lo que surge de autos es que la empresa ha tomado las precauciones y ha adoptado las medidas conforme le ha sido solicitado por las administraciones correspondientes; tampoco surge posibilidad cierta de contaminación del acuífero. Así del informe del especialista Panario se extrae que no hay contaminación; los residuos no contienen como 1194 sino sulfato de sodio. Se han tomado medidas de orden médico y de prevención (fs. 1203 1209), hecho ratificado por los empleados que dedujeron tercería coadyuvante; hay convenio con la Facultad de Química de la UDELAR para monitoreo; no surgen de la pericia practicada por OSE indicios de contaminación alguna; la empresa ha colaborado plenamente con la auditoria; no fue suspendida por contaminaciones del suelo superiores a las permitidas y el terreno es de baja permeabilidad.

Soslaya la recurrente el propio concepto de prueba que nos enseña COUTURE con estas palabras: "Ahora, como el juez al solucionar el conflicto de intereses en la sentencia, no puede pasar lógicamente por esas simples afirmaciones de las partes, es menester que disponga de medios de contralor o de fiscalización de esas afirmaciones. Hay que controlar o fiscalizar la verdad o falsedad que pueda haber en esas proposiciones o afirmaciones que se hacen en

juicio. Toma en un sentido lógico y en un sentido jurídico, la prueba no es otra cosa que un medio de contralor de las afirmaciones que los litigantes formulan al juez” (Procedimiento Primer Curso II p 454).

Forzoso es significar que en un proceso tan especial como el presente, la prueba era por demás difícil, pero quien decide entablar una demanda debe cerciorarse de que ha de probar sus afirmaciones, más allá que ulteriormente fracase en el intento, pero no puede limitarse luego de rendida la prueba a manejarse solamente con meras opiniones como las que relaciona en los alegatos y en la apelación porque lo que se requiere es prueba de los hechos alegados.

Asimismo, la técnica recursiva no ha sido la adecuada ya que la expresión de agravios impuesta por el art. 253 I CGP es el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que, a su juicio, ella contiene, de los cuales derivan los agravios de que reclama e in folios, el recurrente peca por omisión, no cumple cabalmente (con la claridad y precisión debida) con la carga de la expresión de agravios impuesta por el art. 253 I CGP y con el concepto doctrinario de expresión de agravios que se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que, a su juicio, ella contiene, de los cuales derivan los agravios de que reclama, no es una simple fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea (cf. ALSINA, Tratado. IV p. 389-391)

En suma, los hechos alegados en la demanda no han sido probados razón por la cual se impone la confirmatoria, lo que no excluye que, profundizados los

estudios o descubiertos nuevos hechos pueda ampararse jurisdiccionalmente la tutela ambiental postulada.

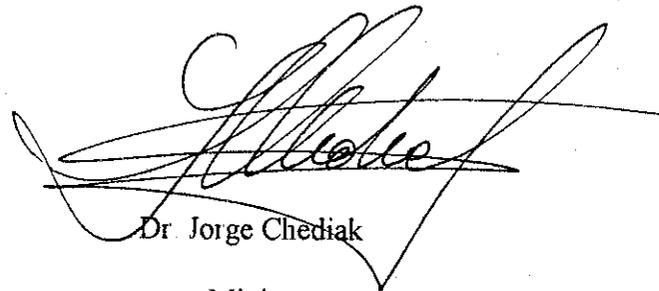
III - Costas y costos de la presente instancia por su orden (arts. 56 y 261 [red L. 16699] CGP y 688 C. Civil).

Por los expresados fundamentos y preceptos que se incluyen el Tribunal,

**FALLA:**

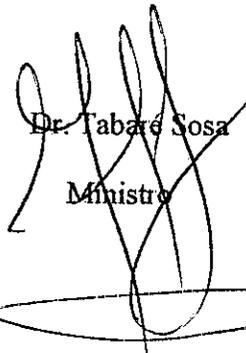
*Confírmase la sentencia apelada, sin especiales condenaciones.*

*Oportunamente, devuélvase.*



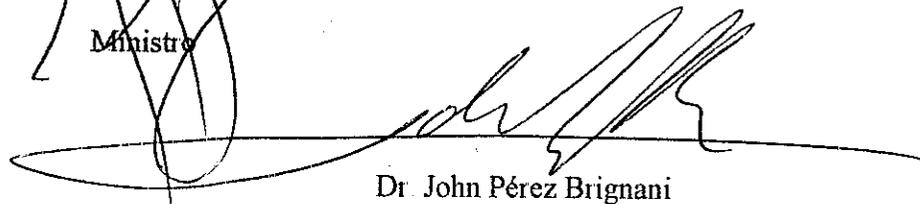
Dr. Jorge Chediak

Ministro



Dr. Tabaré Sosa

Ministro



Dr. John Pérez Brignani

Ministro

